



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 282-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, con RUC N° 20119407738, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00100632-2019 de fecha 17.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, que la sancionó con una multa de 19.656 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 18 t. del recurso hidrobiológico tiburón, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del referido recurso hidrobiológico, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 19.656 UIT y el decomiso² de 18 t. del recurso hidrobiológico tiburón, por haber transportado una especie declarada protegida, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 19.656 UIT y el decomiso³ de 18 t. del recurso hidrobiológico tiburón, por haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4054-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe N° 001-2018-PRODUCE/DSF-PA/Raas, Darb, Jjlr, Vmpa, Lcastillo, Rmurga de fecha 18.05.2018, y sus anexos, que obran a fojas 01 al 10 del expediente, elaborado por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 6981-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 30 del expediente, efectuada el 19.11.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en su artículo 1°.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en su artículo 2°.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en su artículo 3°.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00002-2018-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁴ de fecha 12.12.2018, que obra a fojas 33 al 38 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019⁵, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00100632-2019 de fecha 17.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que no es sujeto de infracción y sanción administrativa, puesto que las infracciones sancionables son aquellas referidas a actividades pesqueras, que no tienen relación con las actividades de los transportistas, que se dedican exclusivamente a actividades de transporte de personas, cargas y mercancías; que están sometidos por normas ajenas a la legislación pesquera. En ese sentido, alega la vulneración del principio de legalidad, toda vez que se dedica exclusivamente al transporte regular vía terrestre de pasajeros y carga, y fabricación de carrocerías para vehículos, teniendo como actividad principal el transporte de pasajeros, envío y recepción de encomiendas; transporte de mercancías, todo ello por vía terrestre. Asimismo, aclara que no se dedica y nunca se ha dedicado a la actividad forestal, ni ninguna actividad similar o que guarde relación con la misma, por lo que, invocando el principio de legitimidad (pasiva) concordante con el artículo 206° del Reglamento para la Gestión Ambiental, no es pasible de sanción administrativa alguna.
- 2.2 Alega que quien ha comisionado las infracciones previstas en los numerales 3, 74 y 82 del RLGP, ha sido el usuario requirente del servicio de transporte de encomiendas sin declarar, es decir el verdadero propietario de la mercadería objeto de remisión e intervención.
- 2.3 Invoca la aplicación del principio de causalidad, negando cualquier participación en la comisión de la supuesta infracción objeto de sanción e impugnación.
- 2.4 Indica que el infractor (el usuario) usó los servicios induciendo a un error de tipo invencible, declarando bienes a remitir simplemente como paquetes o encomiendas sin declarar su contenido, es más, los llevó embalados y lacrados, error en el que cayó sin poder revertirlo con la diligencia debida, siendo que la diligencia debida máxima es la consulta sobre los bienes que se envía y la advertencia y recomendación de no enviar bienes prohibidos o restringidos, lo cual se hizo a cabalidad.
- 2.5 Respecto a las sanciones por las infracciones tipificadas en los incisos 74 y 82 del artículo 134° del RLGP, invoca el principio "*non bis in ídem*", puesto se habría sancionado dos veces por el mismo supuesto de hecho, esto es, los recursos hidrobiológicos intervenidos son todos aletas de tiburón en sus diferentes especies;

⁴ Notificado el 19.12.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 17102-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41 del expediente.

⁵ Notificada el 25.09.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12370-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 55 del expediente.

siendo en todo caso lo supuestamente sancionable solo el inciso 82, habida cuenta que todo lo intervenido es aleta de tiburón.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA.



4.1.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.



4.1.3 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.4 Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

4.1.5 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece lo siguiente: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la*

infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

4.1.6 En el presente caso, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, se verifica que la empresa recurrente incurrió en las siguientes infracciones: **haber transportado una especie declarada protegida**⁶, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP, y **haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; conforme se advierte en el Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-000434 y el Acta de Verificación N° 02-ACTG-0002602⁷, que obra a fojas 06 y 05 del expediente, respectivamente; a través de los cuales se verificó que el camión furgón de placa C8R-937/Z1Y-986 de propiedad de la empresa recurrente, transportaba el recurso hidrobiológico tiburón.

4.1.7 En tal sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*⁸; en consecuencia, considerando que ambas infracciones provienen de una misma acción que configura una o más infracciones, como es el transportar el recurso hidrobiológico tiburón, corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, corresponde aplicar la sanción más gravosa respecto de las conductas infractoras acreditadas.

4.1.8 Por tanto, si bien el recurso hidrobiológico tiburón es considerado como un recurso legalmente protegido y su transporte constituye una actividad ilícita, corresponde sancionar a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, la cual establece como prohibición **el transporte de la especie tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**, teniendo en consideración que el mencionado tipo infractor es más específico debido a que en dicho inciso se señala la especie protegida, a diferencia de la conducta descrita en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP, que hace referencia a las especies legalmente protegidas en general, por lo que correspondería aplicar la sanción establecida en el código 82 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.1.9 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, entiéndase las infracciones previstas en los incisos 72 y 84 del artículo 134° del RLGP, se verifica que la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, corresponde a este

⁶ Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrita por el Gobierno del Perú el 30.12.1974, se verifica que las especies sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, en el Apéndice II, clase *Elasmobranchi* (Tiburones), entre otras, están las especies: *“Sphyma lewini”* y *“Sphyma zygaena”*.

⁷ Se logró identificar a las especies: tiburón zorro, *“Carcharhinus falciformis”*, *“Carcharhinus limbatus”*, tiburón tigre, *“Sphyma lewini”* y *“Sphyma zygaena”*.

⁸ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

Consejo dejar sin efecto la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción del inciso 74 del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución.

- 4.1.10 De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente, en lo correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 19.656 UIT, en aplicación del REFSPA.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
 B: Beneficio ilícito.
 P: Probabilidad de detección.
 F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- 4.1.12 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; entre ellos, el cálculo de la variable "Q", que es la cantidad de recurso comprometido.
- 4.1.13 Asimismo, se verifica que la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo del recurso comprometido (Q) ha utilizado, conforme se aprecia en los pies de páginas 16 y 27 de la Resolución apelada, 18 t. del recurso hidrobiológico tiburón que transportaba el camión furgón de placa de rodaje C8R-937/E14-986; sin embargo, de la revisión de la Notificación de Cargos N° 6981-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 30 del expediente, se advierte que el peso declarado fue de "1800 Kg", distribuidas en 51 sacos conteniendo aletas de tiburón secas; de igual modo en el Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-000434 y Acta de Inmovilización – Incautación N° 000004, a fojas 6 y 4 del expediente, respectivamente; se consigna el mismo peso, "1800,0 Kg", y no 18,000 Kg, el cual además fue corregido, conforme se verifica en la vista fotográfica del documento: "Anexo III. Acta de observación de entrega de mercancías al almacén, respecto a las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización – Incautación N° 091-0300-20188-000004 modalidad Incautación", siendo la cantidad correcta a considerar en el presente caso, 2,163.68 Kg¹⁰.
- 4.1.14 Además, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.09.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹⁰ Según información: Pesado con balanza de plataforma del almacén de SUNAT: Trasnecell Technology inc modelo TI-500E CLASS III, serie número 419008011083, código patrimonial 60.22.0672.0008, a fojas 03 del expediente.

4.1.15 Es por ello que las multas correctas que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA a la empresa recurrente, por las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, ascendería al monto de 1.1620 UIT, en cada caso, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

Para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 1.37^{11} * 2.164)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.1620 \text{ UIT}$$

Para la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 1.37^{12} * 2.164)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.1620 \text{ UIT}$$

Asimismo, se verifica para las citadas infracciones que el decomiso correcto es de 2.164 t. del recurso hidrobiológico tiburón.

4.1.16 En ese sentido, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa y decomiso impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.15 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.

4.2.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00100632-2019 de fecha 17.10.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la aplicación de las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y

¹¹ Factor modificado mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, de 1.95 a 1.37.

¹² Factor modificado mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, de 1.95 a 1.37.

sobre el monto de la sanción de multa y decomiso impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y modificar el monto de las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa y decomiso.

4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹³ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

¹³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.3 Asimismo, el inciso 74 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas”***.
- 5.1.4 Además, el inciso 82 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”***.
- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2., 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; **pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material**”.*
- f) De lo señalado en párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Al respecto la Administración aportó como medios probatorios, los siguientes actuados: 1) Informe N° 001-2018-PRODUCE/DSF-PA/Raas, Darb, Jlr, Vmpa, Lcastillo, Rmurga; 2) Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-000434; 3) Acta de Verificación N° 02-ACTG-000260; 4) Acta de Inmovilización – Incautación N° 091-0300-2018 N° 000004; 5) Acta de observación de entrega de mercancías al almacén; y, 6) Cuatro (04) vistas fotográficas; mediante los cuales queda acreditado que el día 13.03.2018, conforme a lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, la empresa recurrente no contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico tiburón hallado en el camión furgón de placa de rodaje C8R-937/E14-986; asimismo, por transportar especies declaradas protegidas y por transportar recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, conductas tipificadas como infracción en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- h) Al respecto, la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos y productos terminados pesqueros; en el numeral 4.5 del título IV, establece que la referida directiva es aplicable a: **“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos”**; asimismo, en el numeral 5.3 del título V, dispone que: **“En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”**.
- i) El Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE de fecha 31.10.2016, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería el recurso tiburón, en su artículo 4°, sobre el certificado de desembarque del recurso tiburón, dispone que: **“Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente. Los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente”**.

- j) En ese sentido, en el Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-000434 de fecha 13.03.2018, que obra a fojas 18 del expediente, elaborado por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, se dejó constancia de la intervención al camión furgón de placa C8R-937/Z14-986 de propiedad de la empresa recurrente, que transportaba 51 sacos conteniendo aletas de tiburón secas, recurso que fue inmovilizado por falta de trazabilidad, verificándose que no contaba con los documentos que acrediten el origen y trazabilidad del recurso hidrobiológico tiburón, el mismo que tiene la condición de especie protegida y que además no había sido objeto de fiscalización alguna; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- k) Por otro lado, de la revisión del Acta de Inmovilización – Incautación N° 091-0300-2018 N° 000004, la cual hace referencia a la Guía de Remisión Transportista 567 N° 0002153, emitida por la empresa recurrente, documento del cual se extrae la descripción de la mercancía objeto de incautación, esto es, *"51 sacos de polipropileno conteniendo aletas de tiburón con un peso de 1800.00 Kg."*; se desprende que la empresa recurrente si tenía conocimiento de la mercancía que le fue entregada para su traslado por el usuario del servicio de transporte de mercancías, la empresa Ajansa Perú S.A.C.; en consecuencia, el argumento vertido por la empresa recurrente en este extremo no la libera de responsabilidad sobre la comisión de las mismas.
- l) Por lo expuesto y de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el recurrente ha incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP y sus argumentos no logran desvirtuar las imputaciones en su contra.
- m) Con relación al alegato del punto 2.5 de la presente Resolución, se debe estar a lo señalado en el punto 4.1.10 de la presente Resolución; en consecuencia, carece de sentido lo alegado en este extremo por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo

5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.08.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019:

- En el extremo del artículo 2°, respecto de las sanciones de multa y decomiso impuestas a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones impuestas en el artículo 2° de la citada Resolución, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- En el extremo de los artículos 1° y 3° que impusieron las sanciones de multa y decomiso a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de Multa de 19.656 UIT a **1.1620 UIT** y de Decomiso de 18 t. a **2.164 t.**, para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y de Multa de 19.656 UIT a **1.1620 UIT** y de Decomiso de 18 t. a **2.164 t.**, para la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso¹⁴ y multa correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y las sanciones de decomiso¹⁵ y multa correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁴ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.09.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en su artículo 1°.

¹⁵ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 9522-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.09.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en su artículo 2°.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones